

# MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**1046** REAL DECRETO 1/1995, de 13 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda Pública durante 1995.

El artículo 43 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, incremente la Deuda del Estado durante 1995, de modo que su saldo vivo al término del año no exceda del existente a 1 de enero del mismo año en más de 3.938.120.950 miles de pesetas. El número dos del mismo artículo precisa que dicho límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado durante el mismo, y prevé las causas por las que se revisará automáticamente.

Por otra parte, el artículo 44 de la Ley citada autoriza a concertar operaciones de crédito durante 1995 a los Organismos y entidades y por los importes que figuran en el anexo III de la misma.

Corresponde al Gobierno disponer la creación de la Deuda Pública, ya sea del Estado o de los Organismos autónomos, y fijar el límite máximo y los criterios generales dentro de los que el Ministerio de Economía y Hacienda ha de ejercer sus competencias en la materia, así como los relativos a la gestión de la Deuda Pública en circulación. Ahora bien, la consolidación de instrumentos, prácticas y de cuantos elementos configuran la política de Deuda en sentido amplio aconsejan la continuidad durante 1995 de los criterios establecidos para 1994 por el Real Decreto 3/1994, de 14 de enero, excepto en las materias a las que la propia evolución normativa general o fiscal ha privado de vigencia.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1995.

## DISPONGO:

### Artículo 1.

El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar durante 1995 la emisión o contratación de Deuda del Estado hasta un importe que no supere el límite fijado en el artículo 43 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

### Artículo 2.

Será de aplicación durante 1995 lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 del Real Decreto 3/1994, de 14 de enero, para 1994.

### Artículo 3.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que, atendiendo a los mismos principios generales establecidos para la Deuda del Estado en el presente Real Decreto, autorice la emisión de Deuda de Organismos autónomos hasta los límites fijados en el artículo 44 y en el anexo III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

### Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de enero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
PEDRO SOLBES MIRA

**1047** REAL DECRETO 2/1995, de 13 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de clases pasivas para 1995 y otras normas en materia de clases pasivas.

El presente Real Decreto, de conformidad con las previsiones del título IV de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, establece que para dicho ejercicio, las pensiones de clases pasivas, cualquiera que sea su legislación reguladora, experimentarán un incremento del 3,5 por 100 respecto de las cuantías correspondientes a 31 de diciembre de 1994, exceptuándose de revalorización, como en años anteriores, determinadas pensiones.

En este sentido, se establecen las reglas y el procedimiento para efectuar la referida revalorización, teniendo en cuenta que, con carácter previo a la aplicación de la misma, las cuantías correspondientes a 31 de diciembre de 1994 deberán actualizarse conforme a la desviación experimentada por el índice de precios al consumo (IPC) durante el período noviembre 1993-noviembre 1994.

Además, a efectos de compensar dicha desviación, se dispone el abono a favor de los pensionistas de clases pasivas de una cantidad en pago único equivalente a la diferencia entre lo realmente percibido durante 1994 y lo debido percibir de acuerdo con la comentada evolución del IPC, dando así cumplimiento a las previsiones de la disposición adicional decimoctava de la Ley de Presupuestos para 1995, que responde al compromiso existente entre el Gobierno y los diferentes agentes sociales en orden al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Se regula, por otra parte, el sistema de complementos económicos para pensión mínima previstos en la mencionada Ley de Presupuestos, a fin de garantizar en todo momento un adecuado nivel de ingresos para quienes no alcancen los importes legalmente establecidos.

En el capítulo III se recogen determinadas normas de carácter reglamentario en materia de clases pasivas. Así, en relación con las pensiones familiares coparticipadas se prevé, por un lado, que cuando una parte de la pensión no pueda ser percibida por algún titular al estar afectada por las normas reguladoras del límite máximo de percepción de las pensiones públicas, dicha parte podrá acumularse a los demás coparticipes, y por otro, se establece que la porción de pensión reservada durante cinco años en favor de posibles coparticipes que no llegaron a ejercitar su derecho, se abonará en favor de los demás beneficiarios una vez transcurrido dicho período.

Se establecen, por último, determinadas reglas en relación con el cómputo de servicios a efectos del cálculo de la pensión de jubilación, en desarrollo de la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, según la redacción dada a la misma por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y de Orden Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1995